

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

HÉCTOR NÚÑEZ
GUADALUPE, STELLA
RIVERA VARADA y la
Sociedad Legal de
Gananciales
compuesta por ambos

Apelante

v.

LAGARDERE
UNLIMITED, DAN
FEGAN, JARDINN
AKANA, JOSÉ JUAN
BAREA, COMPAÑÍA
ASEGURADORA
"A", "B", "C", JOHN
DOE y JANE DOE

Apelada

KLRX201600073

MANDAMUS
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.
F AC2013-3820

Sobre:
Incumplimiento
Contractual y
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

Comparece el señor Héctor Núñez Guadalupe, Stella Varada y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, mediante una solicitud de *mandamus* presentada el 4 de noviembre de 2016. Los peticionarios solicitaron que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, adjudicara una solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** la solicitud de *mandamus*, ante el incumplimiento con la Regla 55(J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

I.

A continuación presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión, los cuales son de índole estrictamente procesal.

El presente caso inició con la presentación de una demanda el 8 de agosto de 2013 por los peticionarios en contra de Lagardere Unlimited, Dan Feegan, Janin Akana y José Juan Barea. En síntesis, en la demanda se alegó la existencia de un contrato verbal entre las partes mediante el cual el señor Núñez era acreedor de 1% del valor total del contrato entre el señor Barea y el equipo Minnesota Timberwolves. Los peticionarios reclamaron la suma de \$190,000 por concepto de honorarios pactados y \$300,000 por los daños y perjuicios.

Luego de varios trámites procesales impertinentes a la controversia que nos ocupa, Lagardere Unlimited y el señor Barea presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria* el 2 de junio de 2014. La parte peticionaria presentó la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* el 30 de junio de 2014.

El foro primario dictó Sentencia el 23 de diciembre de 2014 en la que declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria y en consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda presentada. Esta Sentencia se notificó el 14 de enero de 2015.

Inconforme con este dictamen, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y para Determinación de Hechos Adicionales* el 29 de enero de 2015. El 10 de febrero de 2015, los demandados presentaron una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. El tribunal emitió una

orden en la que declaró "no ha lugar el escrito en solicitud de reconsideración." Así las cosas, la parte peticionaria acudió a este foro mediante un recurso de apelación, KLAN201500439. Este Tribunal dictó Sentencia en la que desestimó la apelación presentada por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Ello porque el tribunal de primera instancia no había adjudicado la solicitud de hechos adicionales presentada de forma conjunta con la moción de reconsideración.

El 4 de noviembre de 2016, la parte peticionaria presentó la solicitud de *mandamus* que nos ocupa. En síntesis, alegaron que el tribunal de primera instancia no había adjudicado la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, a pesar de haber transcurrido cerca de año y medio desde la sentencia dictada por este Tribunal en KLAN201500439.

El 9 de noviembre de 2016, este Tribunal emitió una Resolución en la que le concedió un término de cinco (5) días para que la parte peticionaria mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso conforme la Regla 13(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En cumplimiento con la referida Resolución, la parte peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que acreditó la notificación al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

El 9 de diciembre de 2016, Lagardere Unlimited, José Juan Barea, Dan Feegan y Jarin Akkana presentaron una *Moción en Oposición a Expedición de Auto de Mandamus*. Junto con la referida moción, la parte acompañó una Orden emitida por el tribunal de primera

instancia el 30 de junio de 2015 y notificada el 11 de agosto de 2015. Alegaron que el foro primario adjudicó la solicitud de determinación de hechos adicionales en dicha orden, la cual dispuso:

1. En atención a OPOSICIÓN A MOCIÓN SUPLEMENTANDO ESCRITO..., este Tribunal dicta lo siguiente:

Vea la parte demandada lo dispuesto por el Tribunal mediante la orden dictada en este día y sobre estos mismos extremos.

2. En atención a MOCIÓN SUPLEMENTANDO ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN..., este Tribunal dicta lo siguiente:

No ha lugar a la solicitud presentada por la parte demandante.

3. En atención a MANDATO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, este Tribunal dicta lo siguiente:

Enterado.

Esta orden fue notificada bajo el formulario OAT-750. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2016, la parte peticionaria presentó un escrito en el que alegó que la orden anterior no atendió la solicitud de determinación de hechos adicionales, sino que adjudicó una moción distinta titulada "Moción Suplementando Escrito de Reconsideración y Determinación de Hechos Adicionales", presentada por la parte peticionaria el 18 de junio de 2015 ante el foro primario.

Finalmente, a solicitud de este Tribunal, el Hon. Wilfredo J. Maldonado García, presentó una Comparecencia Especial en la que sostuvo que "desde el 30 de junio de 2015, esta Sala dispuso de la petición de remedios presentada por la parte demandante, solo faltando que la secretaría la notifique correctamente, responsabilidad la cual ya no recae en esta Sala." El Juez solicitó a este Tribunal que ordenara a la secretaría del tribunal de primera instancia a

notificar en el formulario correcto el dictamen emitido el 30 de junio de 2015. Igualmente, tildó el presente recurso de frívolo y sostuvo que la parte promovente no le notificó copia del mismo.

En el expediente de este recurso de *mandamus* no está acreditado que se emplazara o notificara personalmente al Juez Maldonado García con copia de la petición aludida.

Evaluated los planteamientos de las partes, disponemos del presente caso.

II.

El *mandamus* es un recurso que se expide para ordenar a una persona o personas naturales, corporación o tribunal de inferior jerarquía a cumplir o efectuar una actuación que forma parte de sus deberes o facultades. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. Su expedición es de carácter discrecional y su procedencia dependerá del tipo de acto que se pretenda ejecutar. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). “[S]ólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio.” *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006).

La petición de *mandamus* debe ser evaluada a la luz de varios requisitos, a saber: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y

patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que el tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición, luego de ponderar el efecto que acarreará su concesión. 32 LPRA secs. 3421-3423.

En cuanto al requisito de forma del *mandamus*, se requiere que esté juramentado por la parte que promueve su expedición. La Regla 54 de Procedimiento Civil, dispone en lo pertinente: "el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto". 32 LPRA Ap. V (2009), R. 54. Por otro lado, la Regla 55(J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55, dispone que la parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Regla 55(J), *supra*, dispone:

(J) La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Cuando se trate de un recurso de *mandamus* dirigido contra un Juez o Jueza para que éste o ésta cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al Juez o Jueza de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al Juez o Jueza con copia del escrito de *mandamus* en conformidad con lo dispuesto en la Regla 13(B) de este Reglamento. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de *mandamus* y al tribunal donde éste se encuentre pendiente, en conformidad con la Regla 13(B).

El recurso de *mandamus* va "dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté

dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo." Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, *supra*. En otras palabras, el objetivo de este recurso es exigir el cumplimiento de una obligación o deber impuesto por la ley cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216 (2008); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Este deber impuesto en ley no puede ser discrecional, sino que debe ser mandatorio o "ministerial". *Asociación de Maestros v. Srio. De Educación*, 178 DPR 253 (2010). Debido a su naturaleza extraordinaria, el recurso de *mandamus* sólo debe ser expedido en casos en que no exista otro remedio adecuado en ley. 32 LPRA sec. 3423.

III.

Evaluada cuidadosamente la solicitud de *mandamus* presentada por la parte peticionaria, procede desestimarla por incumplimiento con la Regla 55(J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Veamos.

El *mandamus* requiere ciertos requisitos sustantivos y de forma. En cuanto a los requisitos de forma, se encuentra la juramentación del recurso y el emplazamiento a todas las partes, conforme las Reglas de Procedimiento Civil. En el caso de que el *mandamus* esté dirigido a un Juez, basta con que el recurso le sea notificado directamente.

En el presente caso, la parte peticionaria juramentó el recurso de *mandamus*. Sin embargo, no cumplió con lo requerido por nuestro reglamento. **La parte peticionaria no notificó el recurso de *mandamus***

al Juez Maldonado García, a quien iba dirigido. La parte peticionaria notificó el recurso al foro primario, sin embargo, esta notificación es insuficiente para el cumplimiento con la Regla 55(J) del Reglamento de este Tribunal pues no fue dirigida ni notificada específicamente al Juez.

Debido a que estamos desestimando el presente recurso, no entraremos en los méritos sobre si en efecto, el tribunal de primera instancia resolvió o no la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.¹

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, **DESESTIMAMOS** la solicitud de *mandamus*.

Notifíquese a los abogados y personalmente al Juez Maldonado García.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Sin embargo, el Juez Maldonado García alegó que la moción sobre determinaciones de hecho está atendida, aunque probablemente mal notificada. De lo anterior ser cierto, bastaría con que la parte peticionaria presentara una moción solicitando la notificación adecuada de la referida Resolución.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
 PANEL IX

HÉCTOR NUÑEZ
 GUADALUPE, STELLA
 RIVERRA VARADA Y LA
 SOCIEDAD LEGAL DE
 GANANCIALES COMPUESTA
 POR AMBOS

Peticionaria

V.

LAGARDERE UNLIMITED,
 DAN FEGAN, JARINN
 AKANA, JOSÉ JUAN BAREA,
 COMPAÑÍA ASEGURADORA
 “A”, “B”, “C”, JOHN DOE Y
 JANE DOE

Recurrida

Mandamus

KLRX201600073

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

OPINIÓN DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

I

Los hechos de este caso son sencillos. La parte peticionaria presentó una demanda contra Lagardere Unlimited, José Juan Barea, Dan Fegan y Jarinn Akana en la que reclamó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por un alegado incumplimiento contractual.

Los demandados presentaron una moción de sentencia sumaria. El TPI dictó sentencia sumaria a su favor.

Por su parte, la parte peticionaria presentó una *Moción solicitando reconsideración y para determinación de hechos adicionales*. El 10 de febrero de 2015, la demandada presentó su oposición a la moción de reconsideración.

El 20 de febrero de 2015, el TPI declaró CON LUGAR la oposición a la moción de reconsideración y NO HA LUGAR la reconsideración. El 27 de marzo de 2015, la parte peticionaria apeló la sentencia.

Así las cosas, el 14 de abril de 2015, un panel hermano compuesto por la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Cordova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz se declaró sin jurisdicción y desestimó el recurso. Esto por entender que el recurso era prematuro, debido a que el TPI no había resuelto la solicitud de determinaciones de hecho adicionales presentada ante su consideración. Esta sentencia fue notificada el 24 de abril de 2015.

La parte peticionaria presentó entonces *Moción suplementando escrito de reconsideración y determinación de hechos adicionales.* La parte demandada presentó *Oposición a la moción suplementando escrito de reconsideración y determinaciones de hecho adicionales.*

El 30 de junio de 2015, el TPI dictó la orden siguiente:

1) En atención a OPOSICION A “MOCION SUPLEMENTANDO ESCRITO...”, este Tribunal dicta lo siguiente:

Vea la parte demandada lo dispuesto por el Tribunal mediante la orden dictada en este día y sobre estos mismos extremos.

2) En atención a “MOCION SUPLEMENTANDO ESCRITO DE RECONSIDERACION...”, este Tribunal dicta lo siguiente:

No ha lugar a la solicitud presentada por la parte demandante.

3) En atención a MANDATO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, este Tribunal dicta lo siguiente:

Enterado.

Esta orden se notificó el 11 de agosto de 2015, en el formulario O.A.T. 750-NOTIFICACION DE RESOLUCIONES Y ORDENES. De la lectura de la Orden y del examen del expediente de primera instancia, refleja que no se atendió la moción de determinaciones de hechos adicionales ni se notificó en el

Formulario OAT-687 (Notificación de Resolución de Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales). Adviértase que, a la fecha en que se notificó esta determinación, no habían entrado en vigor las enmiendas en los formularios de notificación dispuestas en la Carta Circular Núm. 12, año fiscal 2016-2017.

El 4 de noviembre de 2016, la peticionaria presentó el recurso de mandamus ante nuestra consideración en el que alega que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO HABER RESUELTO LA SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES, ESTANDO LA MISMA ANTE SU CONSIDERACIÓN HACE ALREDEDOR DE UN (1) AÑO Y MEDIO.

II

El recurso de mandamus procede contra todos los funcionarios del ejecutivo desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. Su aplicación no es solo a funcionarios públicos, también aplica a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 265 (2010).

En aquellas instancias en que el recurso de mandamus este dirigido contra un juez para que éste cumpla con un deber ministerial con relación a un caso pendiente ante su consideración, **el peticionario no tendrá que emplazar al juez conforme las reglas de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V. Bastara que notifique al juez conforme la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.** (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, segunda edición, San Juan, PEJC Universidad Interamericana de PR, 1996, pág. 131.

Discrepo de la razón expresada por la opinión mayoritaria, para desestimar este recurso. Un examen del expediente ante

nuestra consideración, revela que la parte peticionaria notificó al Honorable Juez Wilfredo J. Maldonado García conforme a la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Véase, *Moción en cumplimiento de Orden*, la cual se acompaña con evidencia de haber enviado mediante correo certificado el mismo día de su presentación ante este tribunal el recurso que nos ocupa. Además, obra en el expediente de primera instancia una copia del recurso de mandamus presentado ante este tribunal. Por último, la boleta de confirmación del *US Postal Service* valida que el recurso fue notificado el 4 de noviembre de 2016 al Tribunal de Primera Instancia. Concluyo así que surge del expediente evidencia de que la parte peticionaria notificó el recurso al Juez Maldonado García conforme a Derecho.

En otro orden de cosas, precisa destacar que el debido proceso de ley exige que las órdenes, resoluciones y sentencias se notifiquen adecuadamente. El propósito de la notificación adecuada es garantizar el funcionamiento de un sistema judicial ordenado. La notificación incorrecta, incide sobre las garantías del debido proceso de ley y atenta contra los derechos de las partes, ya que les priva de cuestionar el dictamen emitido. Además, ocasiona demoras e impide el proceso judicial como ha ocurrido en el presente caso. Una sentencia que no cumple con el trámite de notificación adecuada, no surte efectos y no puede ser ejecutada. Como sabemos, las sentencias no surten efectos hasta que se archiva en autos copia de su notificación a todas las partes. El término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, 196 DPR ___ (2016).

No obstante, ese término puede interrumpirse por la presentación oportuna de una moción para enmendar o hacer determinaciones de hecho adicionales o una moción de

reconsideración que cumpla con los requisitos de las reglas procesales, o ambas como la situación que nos ocupa. Los dictámenes sobre estos asuntos tienen que notificarse correctamente, porque es a partir del archivo en autos de la notificación sobre la determinación de una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales o de una reconsideración, que comienza a transcurrir nuevamente el término para ir en alzada. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, supra.

La Oficina de Administración de los Tribunales diseñó unos formularios especializados, debido a la relevancia de la notificación sobre los derechos apelativos de las partes. El objetivo de estos formularios era advertir correctamente a las partes sobre las notificaciones que tienen el efecto de iniciar el término para acudir en apelación o revisión. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, supra. Sin embargo, la existencia de formularios múltiples, ha ocasionado notificaciones incorrectas y la desestimación de procedimientos apelativos ulteriores como en el caso que nos ocupa. Esta situación motivó a la Administración de los Tribunales a aprobar el uso del Formulario OAT 1812, Formulario Único de Notificación-Sentencias, Resoluciones, Órdenes y Minutas, con el propósito de minimizar los riesgos de una notificación errónea. El uso del este formulario entró en vigor el 15 de diciembre de 2016 y consolidó y derogó las versiones manuales y las generadas mediante los sistemas de casos de los formularios OAT-750 (Notificación de Resoluciones y Órdenes); OAT-704 (Notificación de Sentencia); OAT-687 (Notificación de Resolución de Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales); OAT-82 (Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración); OAT-1717 Notificación Electrónica (Notificación de Resoluciones y Órdenes-SUMAC); y OAT-1718, Notificación Electrónica (Notificación de

Sentencia, Resolución de Determinación de Hechos Iniciales o Adicionales y Resolución de Reconsideración–SUMAC). El formulario de notificación única no sustituyó los formularios OAT-686 (Notificación de Sentencia por Edictos); OAT-1719, Notificación Electrónica (Notificación de Sentencias por Edictos-SUMAC) y el OAT-1720, Notificación Electrónica (Notificación entre Partes-SUMAC.)

Recordemos que la notificación en un formulario incorrecto incide sobre nuestra jurisdicción para acoger un recurso de apelación y revisar una sentencia, de la cual se han interpuesto mociones al amparo de las Reglas 47 y 43.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Como es sabido, los tribunales en primera instancia estamos obligados a evaluar nuestra jurisdicción. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014). Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre una controversia determinada o un recurso, debemos declararlo y desestimarlos. Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Precisa citar las palabras del panel hermano que desestimó el recurso de apelación KLAN2015-00439. A esos efectos en el antedicho recurso desestimaron el mismo y citamos:

“[e]l 29 de enero de 2015 los apelantes le solicitaron al foro primario que hiciera determinaciones de hechos, además de pedir la reconsideración de la sentencia. Posteriormente, los apelados se opusieron a la solicitud de reconsideración. Así las cosas, el foro primario acogió dicha oposición y expresamente denegó la solicitud de reconsideración presentada por los apelantes.² No obstante, nada dispuso en cuanto a la solicitud de determinación de hechos adicionales.

²“Aclaremos que la conclusión a la que llegamos no implica que sea necesario emitir dos dictámenes para atender la moción de reconsideración y la moción de determinaciones de hechos adicionales, particularmente cuando las nuevas Reglas de Procedimiento Civil requieren que estas se presenten en conjunto y dispone que “el tribunal resolverá de igual manera”. Véase la Regla 43.1, 32 LPRA Ap. V, R.43.1. Sin embargo, el dictamen debe atender y abordar específicamente ambos pedidos, de manera que quede claro que el foro primario evaluó y dispuso de estos.”

En otras palabras, no existe, conforme al apéndice antes presentado por los apelantes, dictamen alguno en cuanto a la solicitud de determinación de hechos adicionales presentada por la parte apelante.

Ante ello, el término para solicitar la apelación no ha comenzado su decurso nuevamente toda vez que no se ha resuelto definitivamente la moción de determinación de hechos adicionales presentada por los apelantes. Por tanto, debido a su presentación prematura, carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración.”

III

Conforme al derecho aplicable, es mi opinión particular, que procede el recurso de mandamus. Luego de examinar el expediente del caso en el TPI, concluyo que las órdenes del Juez Maldonado García no fueron claras. La confusión ocasionada ha impedido que la parte peticionaria pueda ejercer su derecho a apelar una sentencia que fue dictada hace más de dos años.

Repasemos. El 23 de diciembre de 2014, el TPI dictó sentencia sumaria. El 29 de enero de 2015, la peticionaria presentó una moción en la que solicitó reconsideración y/o determinaciones de hecho adicionales. La parte demandada presentó una moción titulada *Oposición a la solicitud de reconsideración*. **El 25 de febrero de 2015, el Honorable Juez Wilfredo J. Maldonado García denegó la reconsideración, pero no atendió ni resolvió la solicitud de determinaciones de hecho adicionales.** La peticionaria apeló la sentencia. El 14 de abril de 2015, el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso. El dictamen advirtió que el recurso era prematuro, porque el TPI no había resuelto la solicitud de determinaciones de hecho adicionales.

La parte peticionaria presentó una *Moción suplementando escrito de reconsideración y determinaciones de hecho adicionales*. La demandada presentó *Oposición a moción suplementando escrito de reconsideración y determinaciones de hecho adicionales*.

El 30 de junio de 2015, el Juez Maldonado García emitió la orden a la que hace referencia en su comparecencia especial. El Juez, resolvió lo siguiente:

[...]

2. En atención a MOCION SUPLEMENTANDO ESCRITO DE RECONSIDERACION..., este Tribunal dicta lo siguiente:

No ha lugar a la solicitud presentada por la parte demandante.

[...]

El lenguaje utilizado en la orden, no es claro y crea confusión, ya que del mismo podría entenderse que el TPI resolvió nuevamente la solicitud de reconsideración y dejó sin resolver la solicitud de determinación de hechos adicionales. A mi juicio, de esa orden, no surge claramente que la solicitud de determinaciones de hecho adicionales haya sido resuelta. Por esa razón, y debido a que han transcurrido más de dos años de dictada la sentencia, sin que la peticionaria haya podido ejercer su derecho a apelar, hubiese ordenado al Juez Maldonado García a cumplir con su deber de atender y resolver con claridad y conforme a derecho, la solicitud de determinaciones de hecho adicionales. Además, hubiese ordenado a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Carolina que notifique correctamente su determinación. La decisión que hoy toma la mayoría deja a la parte peticionaria en estado de indefensión, me explico. La parte peticionaria dos años después de emitida la Sentencia, no podrá apelarla, debido a que este tribunal en un primer recurso se declaró sin jurisdicción porque no se había resuelto la moción de determinaciones de hechos adicionales y ahora desestima este recurso porque no fue notificado adecuadamente al juez de instancia.

Por último, “[c]uando de hacer justicia se trata, no puede haber moldes técnicos que aprisionen los remedios justos”. *Sucesión Bravo v. Secretario de Hacienda*, 106 DPR 672, 675 (1978). El propósito y fin que entraña ese profundo pensamiento

jurídico, el de hacer cumplida justicia, es el derrotero que siempre ha seguido este Tribunal. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 636 (1991). Así nuestro más Alto Foro se ha negado a penalizar a una parte en situaciones en las cuales ha mediado error o negligencia de parte de los funcionarios del tribunal de instancia, como lo es la secretaria del tribunal de instancia. Según expresó el Supremo en *Villanueva v. Hernández*, supra, a la página 636: “[d]ichas decisiones tuvieron, y tienen, el loable propósito de flexibilizar una norma férrea y así evitar que en nombre de la misma se cometa la injusticia de impedir que una parte sea despojada de su derecho ... debido a una actuación negligente de la secretaria del tribunal de instancia”.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones